



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Feliciano Medina Félix contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió la acción de amparo sometida por el señor Feliciano Medina Félix en contra de la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor FELICIANO MEDINA FÉLIZ, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la república dominicana, y el artículo 66 de la ley no. 137-11.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Feliciano Medina Félix, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo fue, asimismo, notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 837-2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el señor Feliciano Medina Félix sometió el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicho documento, el accionante alega que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a las partes recurridas, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Feliciano Medina Félix, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la grasa procesal, considera que la desvinculación del señor FELICIANO MEDINA FÉLIZ, de la POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, con el rango de Sargento, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de la ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Feliciano Medina Félix, plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita el acogimiento en todas sus partes de la acción de amparo presentada, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus , alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que las “motivaciones” plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser anulada, por no estar la misma acorde al derecho y al debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que el deber de motivar las decisiones judiciales por parte de los jueces en materia de amparo, está establecido en el artículo 88 de la Ley No. 137-11, que articulo lo siguiente:*

Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate».

c. *A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.*

d. *A que el artículo 69, acápite 10 de la Constitución de la República estatuye lo siguiente:*

Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto de debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

e. *A que el artículo 168 de la Ley No. 590-2016, establece lo siguiente:*

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometidas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita el rechazo del recurso. Al respecto, argumentó lo que sigue: «Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en la ley 590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional».

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita, por una parte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, basándose en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y, de otra parte, el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

a. A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada los medios y agravios referido en la sentencia son infundado y carente de validez jurídica por consiguiente ese Honorable Tribunal comprobará que el procedimiento de amparo se realizó una correcta aplicación de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, según lo establece los ordinales ante citadas que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que estos alegatos deben ser rechazados en todas sus partes por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 837-2017 instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Telefonema oficial emitido el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito de defensa depositado el veintiún (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la Policía Nacional.
5. Escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el exsargento Feliciano Medina Félix contra la Policía Nacional, con el fin de dejar sin efecto el telefonema oficial emitido por dicha institución, mediante el cual fue desvinculado por mala conducta, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017). El indicado accionante alega que, con dicha actuación, la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 rendida el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Feliciano Medina Félix interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Feliciano Medina Félix el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa por parte del recurrente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo cual podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

b. Aclarado lo precedentemente indicado, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa mediante el cual alega la ausencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso, según el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11¹, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el

¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)². En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar desarrollando la doctrina sobre el respeto al debido proceso en los procesos de cancelación de miembros de la Policía Nacional. Con base en este motivo, el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata (**A**); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo (**B**).

A) Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo por no haberse comprobado la supuesta vulneración al debido proceso en la que incurrió la Policía Nacional en perjuicio del accionante en amparo —hoy recurrente en revisión, señor Feliciano Medina Félix— a través de la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa. En la indicada sentencia fundamentalmente se dispuso lo siguiente:

²En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la grasa procesal, considera que la desvinculación del señor FELICIANO MEDINA FÉLIZ, de la POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, con el rango de Sargento, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de la ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.

b. El recurrente alega que la sentencia recurrida en revisión constitucional no cumple con las debidas motivaciones, distintivas de las decisiones de amparo, indicadas en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, considera que le fue vulnerado su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

c. En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la primera sala del Tribunal Superior Administrativo omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de las disposiciones legales concurridas en el presente caso, sin la correcta valoración racional y lógica de los hechos sometidos al debate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas^[1].

A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación

^[1] De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional^[2].

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1) *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante*³. En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto⁴.

2) *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*⁵. En la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos; mas no se procedió, de igual manera, en relación con los medios presentados por el accionante en cuanto a la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

^[2] Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión⁶.

e. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 no satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas y correlación racional de los hechos en la especie, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó recientemente, en su Sentencia TC/0178/17, lo que sigue:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no

⁶ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

f. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los motivos previamente expuestos, en vista de que no cumple con los parámetros de motivación de las decisiones de amparo; asimismo, resulta violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente. En este tenor, el tribunal conocerá el fondo de la acción de amparo sometida por el señor Feliciano Medina Félix por alegada vulneración al artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

B) Acogimiento de la acción de amparo

En relación con el acogimiento de la acción de amparo de la especie, este colegiado tiene a bien externar los siguientes razonamientos:

a. Resulta importante destacar que en el expediente no existe ningún tipo de instancia, orden, resolución, decreto o documento emitido al respecto por el presidente de la República, que justifique el acto mediante el cual se desvincula del cuerpo policial al indicado exsargento. En consecuencia, este colegiado estima que la institución recurrida actuó arbitrariamente y fuera del marco del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva al emitir el referido telefonema en perjuicio del hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El proceso sancionador administrativo, en cualquiera de sus manifestaciones, debe partir del respeto al debido proceso previsto en la Constitución de la República. En esa tesitura, el artículo 69 constitucional prescribe las garantías mínimas que deben ser respetadas por los entes administrativos y judiciales en el ejercicio de sus prerrogativas, a saber:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:(...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

c. Este órgano jurisdiccional entiende pertinente recalcar la importancia del respeto al debido proceso y a las garantías en este sentido establecidas en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que prescribe lo siguiente: “Debido proceso.- Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

d. En este orden de ideas, conviene destacar nuestro firme apego del respeto al debido proceso por todo órgano o entidad, público (a) o privado (a), al momento de aplicar sanciones o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo. Obsérvese que, asumiendo esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepción, este tribunal constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0201/13 lo siguiente:

[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas.

e. En cuanto al procedimiento disciplinario sancionador que debe formularse para la separación de los miembros de la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone que no podrán imponerse sanciones sin antes instruir el proceso correspondiente, basados en los principios de legalidad, objetividad, presunción de inocencia, defensa y audiencia. De manera específica, el artículo 156 de la referida ley indica que, dependiendo de la gravedad de la falta incurrida, las sanciones disciplinarias susceptibles a los miembros policiales son: 1) la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, 2) suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos y 3) suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. En correspondencia con lo anterior, el artículo 158 de la misma ley le atribuye competencia al presidente de la República cuando la sanción a imponer sea la destitución de un miembro de dicho cuerpo.

f. En el caso que nos ocupa, cabe destacar la inexistencia de evidencia sobre la investigación de los hechos por los cuales el exsargento Feliciano Medina Félix resultó sancionado con la destitución definitiva emitida por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional. En esta situación, de conformidad con el artículo 164 de la referida ley orgánica, corresponde la instrucción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación y proceso disciplinario, a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, cuyo marco de actuación podrá iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Por tanto, en la especie, la Policía Nacional, al decidir la separación definitiva sin cursar el régimen disciplinario establecido en los artículos de la Ley núm. 590-16, precedentemente indicados, ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en la Constitución. De manera que, al comprobar la flagrante vulneración de las normativas constitucionales y legales enunciadas, este colegiado considera como arbitrario el referido acto de cancelación dispuesto por la Policía Nacional en perjuicio del indicado accionante.

g. En su Sentencia TC/0499/16, este colegiado dispuso que cuando:

[...] no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado [...], conforme al elevado designio de la justicia constitucional [...] la decisión objeto del [...] recurso debe ser revocada y este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo [...].

h. Cabe reiterar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución⁷; al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-

⁷«Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] **10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**» (Subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003)⁸. En síntesis, estas normativas deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de «[...] alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso»⁹.

i. En su Sentencia TC/0133/14, este tribunal sostuvo que las referidas garantías procesales «[...] lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento»¹⁰. Todo ello, en vista de que el debido proceso «[...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...]»¹¹.

j. En la especie han quedado configuradas las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva denunciadas por el recurrente. En ese sentido, procede acoger la acción de amparo y adoptar las medidas pertinentes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.

k. Finalmente, conviene recordar, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, que la fijación de un astreinte es una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo con el fin de obligar al agraviante al cumplimiento de lo ordenado. En virtud de la referida facultad, mediante Sentencia

⁸ «Atendido que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata;».

⁹ Sentencia TC/0133/14 de ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), págs. 16-17.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 17.

¹¹ *Ibid.*, pág. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0048/12, este tribunal constitucional dispuso que, debido a la naturaleza de la astreinte, que es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, los jueces podrán, en efecto, imponerla por cada día de retardo en el cumplimiento del fallo y en su Sentencia TC/0438/17, realizó precisiones sobre quién debe ser el beneficiario. En el caso que nos ocupa, procede a favor del amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, así como los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de revisión constitucional en materia amparo interpuesto el señor Feliciano Medina Félix contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, dictada Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, y, por consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Feliciano Medina Feliz contra la Policía Nacional; y **DISPONER** reintegrarlo al rango que ostentaba al momento de su cancelación el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación.

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Feliciano Medina Feliz, y a la recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS
PIZANO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del año 2018; TC/0712/18, de fecha 2 de abril del año 2019; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019; TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0029/19, de fecha 2 de abril de 2019 y TC/0031/19, de fecha 5 de abril de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Feliciano Medina Feliz, fue desvinculado de la Policía Nacional, por lo que incoó una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia Núm. 030-2017-SEEN-00345, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. En el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto en contra de la referida sentencia, el accionante argumentó que su destitución se produjo vulnerando sus derechos fundamentales, específicamente el debido proceso en sede administrativa-sancionadora.
3. Si bien esta juzgadora comparte la solución dada por la presente sentencia en el sentido de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante a la Policía Nacional, igualmente entiende que, además de las motivaciones expuestas, se debió consignar que, en el presente caso, la ausencia de la precisión de la causa de la destitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva del agente policial invalida, por falta de fundamento, el alegado proceso de investigación y administrativo sancionador en cuestión.

4. Y es que la destitución definitiva de un miembro de la Policía Nacional, necesariamente tiene que tener como fundamento la consignación o precisión de la falta o la causal prevista por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

5. En ese sentido, independientemente de las violaciones al debido proceso sancionador expuestas en las motivaciones de la sentencia, la inexistencia de la precisión de la alegada falta o causal, en el presente caso y en cualquier otro, constituye per se una vulneración a los derechos fundamentales y al debido proceso establecido tanto en la Constitución como en la indicada ley orgánica.

Conclusión

Esta juzgadora estima que, además de las motivaciones expuestas, en la presente sentencia se debió consignar que la ausencia de la precisión de la falta o causal de la destitución definitiva del agente policial invalida, por falta de fundamento, el alegado proceso de investigación y administrativo sancionador llevado a cabo en su contra en la Policía Nacional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 030-2017-SEEN-00345 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario